

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de tres (3) días (art. 20 Ley 472 de 1998) sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 4 y 18 Ley 472 de 1998.

b) Yerro anotado: Si bien es cierto que el actor indico como derechos o intereses colectivos amenazados:

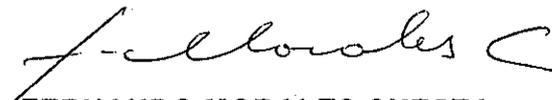
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados son a la Vivienda Digna, a Vida Digna, Seguridad Personal, y a la Dignidad Humana de los cuales se solicita la protección.

También lo es que estos no se encuentran dentro los dispuestos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

c) Subsanación: Indique cuál de los derechos o intereses colectivos es el afectado, acorde lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, quien actúa en calidad de abogado de Inmobiliaria el Peñon S.A. En Liquidación, sustituyó el poder a la Dra. Zulma Rocío Baquero Maldonado.
- Solicita la parte demandada que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación de marzo 17 de 2023. Al respecto se pone de presente que no se accederá a dicha solicitud como quiera que este no se presentó en debida forma dentro de la oportunidad procesal pertinente. Lo anterior en atención a que la Dra. Zulma Rocío Baquero Maldonado, no contaba con facultadas para actuar en el presente asunto, e Inmobiliaria El Peñon S.A. En liquidación judicial, tenía como abogado al Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, para que representara sus intereses. Además, contra el auto que formula el recurso se indicó que no tenía poder para actuar en el presente asunto, y era deber de los profesionales del derecho que allegaran poder en legal forma. Al respecto la Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹.

¹ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma².

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación³.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos⁴. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente⁵.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el

de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia SU-624 de 1999, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la Sentencia C-670 de 2004, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la Sentencia T-213 de 2008, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

² Sentencia T-213 de 2008.

³ Sentencia C-083 de 1995.

⁴ Sentencia T-630 de 1997.

⁵ Sentencia C-258 de 2013.

comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta⁶.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.⁷

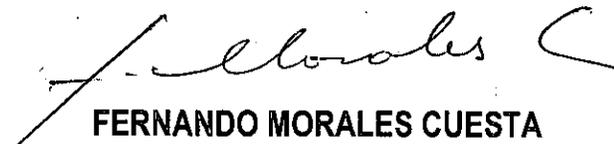
Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Zulma Baquero Maldonado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en marzo 17 de 2023.

TERCERO: Agréguese a los autos la certificación con la que se acredita la tarjeta profesional y correo electrónico de Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

⁶ Sentencia C-1194 de 2008.

⁷ Sentencia T-1231 de 2008

⁸ Sentencia T-213 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que, Andrea Catherine Cancino León, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita que no se tenga en cuenta la sustitución, dicha solicitud no resulta procedente teniendo en cuenta que:

- En el poder conferido al Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, le fueron conferidas facultades para sustituir el poder. Además, que conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., la sustitución puede realizarse siempre que no este prohibida, lo cual no ocurre en el presente asunto.
- En nada afecta que Inmobiliaria el Peñón S.A. En liquidación, ya no exista y el señor Cesar Augusto Vásquez Vargas, no sea funcionario de la entidad, dado que:
 - ✓ Conforme lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P., la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato.
 - ✓ Y en el inciso 6 ibídem, precisa que el poder no termina por la cesión de funciones de quien lo confirió, como en el presente asunto, en lo atinente al liquidador Cesar Augusto Vásquez Vargas.
 - ✓ En lo que toca a que el apoderado no tiene facultades para adelantar la ejecución, basta con indicar que el artículo 77 del C.G.P., señala que el poder se entiende conferido entre otras cosas para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, como en el caso de marras la solicitud de ejecución.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente la solicitud de no tener en cuenta la sustitución del poder realizada por el Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Se realizó en legal forma la notificación de las demandadas Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Patricia Vargas de Serrano, quienes ejercieron su derecho de defensa en tiempo.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que fue notificada en legal forma Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien ejerció su derecho de defensa en tiempo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Luz Ángela Duarte Acero.

TERCERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que fue notificada en legal forma, Patricia Vargas de Serrano, quien ejerció su derecho de defensa en tiempo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yolima Cortes Garzón.

QUINTO: Se le concede el término de cinco días a la parte demandante, para que aporte o solicite pruebas, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
De: JEFFERSON STEVEN MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS
Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00050 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada Patricia Vargas de Serrano presentó demanda en los términos de los artículos 64, 65, 82 y 90 del C.G.P. solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., formulado por Patricia Vargas de Serrano.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía por estado (Parágrafo art. 66 del C.G.P.), y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', written over a horizontal line.

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN
De: BANCO DE OCCIDENTE
Contra: EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2023 00167 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

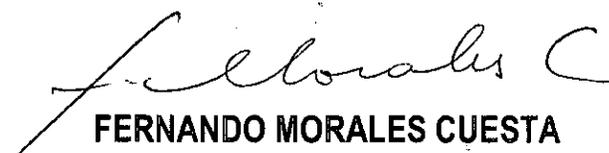
Se INADMITE la reforma de la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 385 Num. 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue segregado, se hace necesario que sea aportada la escritura 13174 de 19-12-2016, dado que con esta se corrigió el área del predio que se pretende sea restituido.

c) Subsanación: Apórtese la Escritura 13174 de 2016 de la Notaria 23 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda el cual fue notificado en estado de octubre 1 de 2018. Mediante auto de septiembre 22 de 2022, se negó la solicitud de una prueba. Se tiene como última actuación correo electrónico de octubre 31 de 2022, mediante el cual fueron aportados formatos. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna

actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda de febrero 8 de 2022. Se tiene como última actuación la providencia mediante la cual se resolvió un recurso de reposición notificada por estado en septiembre 13 de 2022. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda el cual se notificó por estado en mayo 23 de 2022. Se tiene como última actuación en el presente asunto el correo electrónico de septiembre 13 de 2022, mediante el cual fueron allegadas fotos de la valla. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: REIVINDICATORIO DE 2ª INSTANCIA
CON PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
N° 253074003003-2020-00366-01
Demandante: ALBA COSTANZA DE LAS M. GUZMÁN RAMÍREZ
Demandada: JUAN CARLOS RAMÍREZ GUZMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art 170 del C.G.P., se ordena de oficio al señor perito que rindió experticia en el actual proceso, se sirva completar su dictamen con el avalúo de las mejoras realizadas al inmueble objeto de Litis, que hubiere realizado el poseedor demandado en acción reivindicatoria, y que fueron objeto de inspección judicial en primera instancia, según se evidencia en la correspondiente diligencia. Para el efecto se concede el término improrrogable de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Jorge Rodrigo Castilla Rentería, en calidad de apoderado de la parte demandante, indica que en febrero 24 de 2023 se solicitó el decreto de desistimiento tácito de este proceso.

Al respecto se pone de presente que, revisado el expediente digital, no fue aportada dicha solicitud.

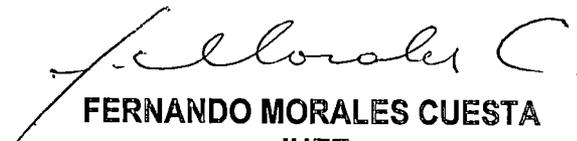
Sin embargo, desde ya se pone de presente, que sin en gracia de discusión fuera resolver acerca de una solicitud de desistimiento presentado en dicha fecha, este no sería procedente, dado que el término dispuesto para este habría sido interrumpido, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del C.G.P.

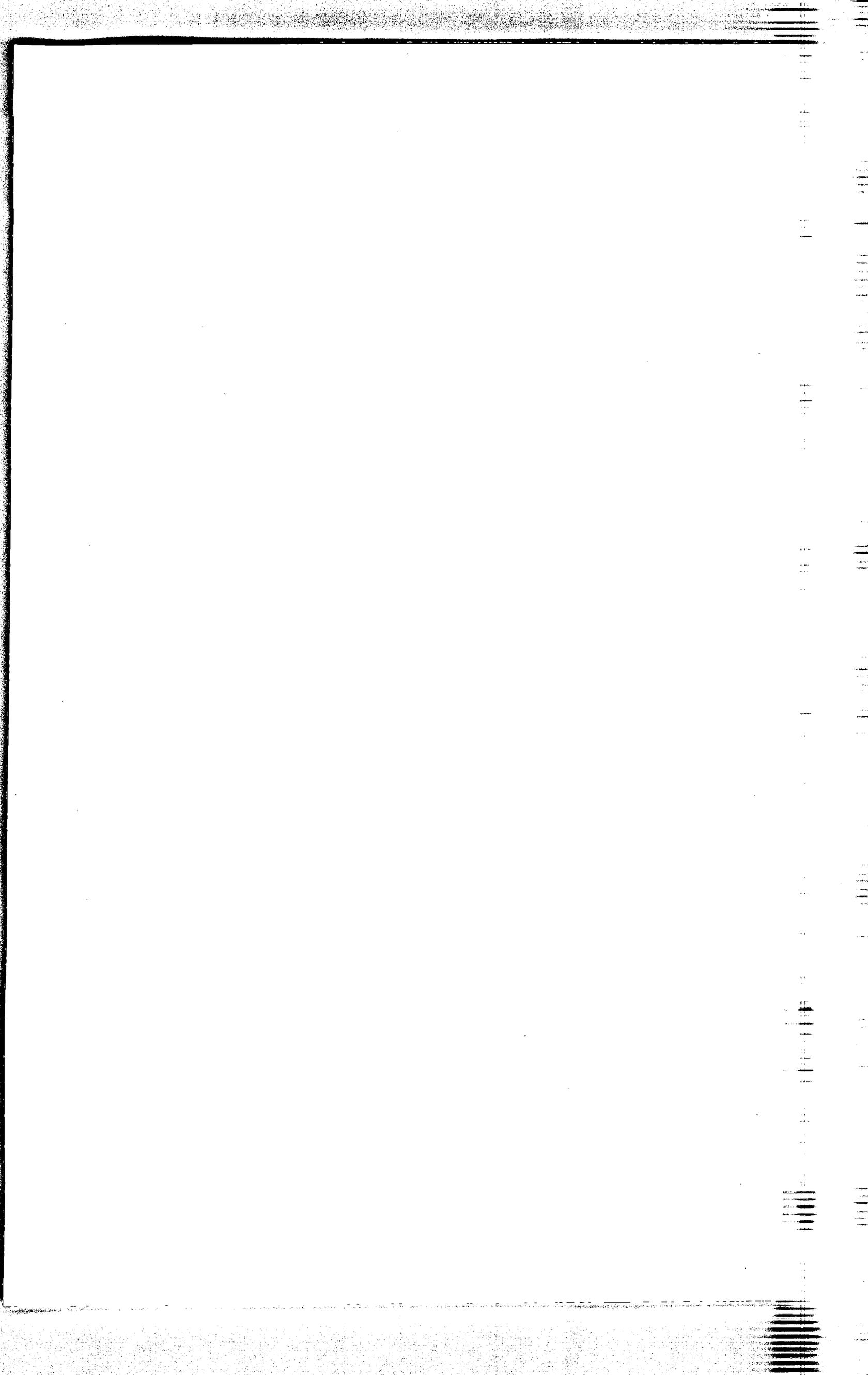
Lo anterior sin dejar de lado que en el presente asunto fue concedido recurso de apelación en auto de julio 25 de 2023, el cual no ha sido resuelto por el superior.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Poner de presente que no fue aportada solicitud de desistimiento tácito en febrero 24 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la providencia anterior en la parte Resolutiva al relacionar la fecha del auto objeto de recurso. Así mismo informo que la parte actora solicita nuevamente el despacho para la practica de la diligencia de secuestro y que que se dicte sentencia. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00163-00**

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

Demandado: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Enero dos mil Veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en la parte Resolutiva de la providencia emitida el de Octubre del año 2.023, al relacionar de manera equivocada la fecha del auto recurrido, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, la cual quedará así:

“En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

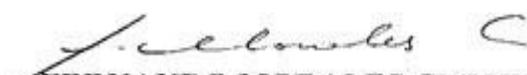
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de Agosto 30 de 2019, por las razones expuestas.”

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-39108, líbrese nuevo Despacho Comisorio con amplias facultades Art.40 del C.P.G., y los insertos del caso, ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)** de Ricaurte – Cundinamarca.

En firme este proveído ingrese despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA